

**DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS**

**"EL RIO ATUEL TAMBIEN  
ES PAMPEANO"**

**"2023 - 70 AÑOS DE LA PRIMERA  
ELECCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA PAMPA"**

**"2023. Año del 40° Aniversario  
de la Restauración Democrática"**

*República Argentina*  
**Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa**

EXPEDIENTE N° 20784/23.-

SANTA ROSA, 24 NOV 2023

**POR TANTO:**

Téngase por Ley de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese. -

DECRETO N° 5475



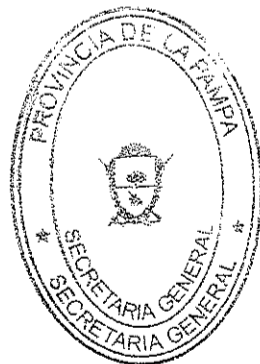
*[Signature]*  
Vta. FERNANDA B. GONZALEZ  
MINISTRA DE LA PRODUCCION



*[Signature]*  
SERGIO RAUL ZILIO  
GOBERNADOR DE LA PAMPA

**SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN:**

Registrada la presente Ley,  
bajo el número TRES MIL QUINIENTOS SETENTA (3570).-



*[Signature]*  
JOSE ALEJANDRO VANINI  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA GOBERNACION

378  
"NO a Portezuelo en manos de Mendoza"

"2023. Año del 40° Aniversario  
de la Restauración Democrática"

"El Río Atuel también es pampeano"

"2023 - 70 AÑOS DE LA PRIMERA  
ELECCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA PROVINCIA DE LA PAMPA"



Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
MESA GENERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS

Exp. N° 20784-

Santa Rosa, 21 NOV 2023

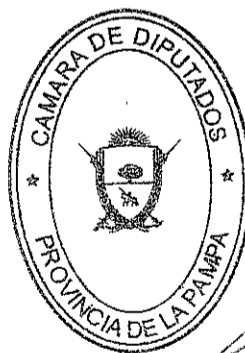
Al señor  
Gobernador de la Pcia. de La Pampa  
Sergio R. ZILIOOTTO  
S / D

De mi consideración:

Me dirijo a usted para poner en su conocimiento que esta Cámara de Diputados, en sesión ordinaria del día 16 de noviembre del año en curso, ha considerado el Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo Provincial, por el que se modifica la Ley 817, de Abasto de carnes, su industrialización, transporte y comercialización dentro de la provincia de La Pampa; y por **unanimidad** ha tenido a bien aprobarlo, quedando definitivamente sancionado en la forma del pliego adjunto.

Saludo a usted atentamente.

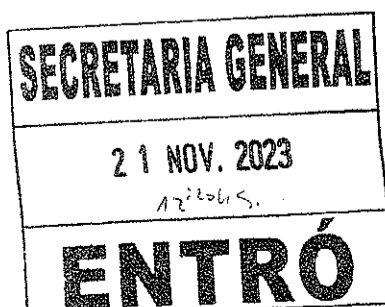
NOTA N° 117 /23- C.D.



PRESIDENCIA

Dr. MARIANO ALBERTO FERNANDEZ  
VICEGOBERNADOR de LA PAMPA  
PRESIDENTE CAMARA de DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

Dr. JUAN MANUEL MEANA  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
CAMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley*

Artículo 1º: Modificase el artículo 1º de la Ley 817 – de Abasto de carnes, su industrialización, transporte y comercialización dentro de la Provincia – el que quedará redactado de la siguiente manera:

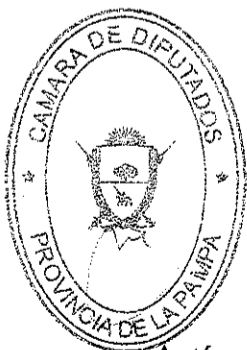
“Artículo 1º: La presente Ley regula el abasto de carnes, su industrialización, transporte, y comercialización dentro de la Provincia, propiciando la seguridad alimentaria de la población, mediante la aplicación de los principios generales y comunes de prevención específicamente de análisis de riesgo, transparencia y cautela.”

Artículo 2º: Incorpórase el artículo 2º bis a la Ley 817 – de Abasto de carnes, su industrialización, transporte y comercialización dentro de la Provincia – el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2º bis: Créase el Registro Provincial de Establecimientos. En el mismo ámbito deberán habilitarse y registrarse, los profesionales veterinarios y sus ayudantes, para realizar las inspecciones higiénico-sanitarias a las que se refiere la presente Ley. Facúltase a la Autoridad de Aplicación a crear registros futuros que resulten necesarios para agilizar y modernizar la operatividad administrativa y técnica.”

Artículo 3º: Modificase el artículo 4º de la Ley 817 – de Abasto de carnes, su industrialización, transporte y comercialización dentro de la Provincia – el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4º: El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará las condiciones de construcción y las higiénico – sanitarias, que deberán cumplir los establecimientos de faenamiento, industrialización, almacenamiento, comercialización y transporte de carne para consumo o sus derivados industriales dentro de la Provincia.”



Artículo 4º: Modificase el artículo 5º de la Ley 817 – de Abasto de carnes, su industrialización, transporte y comercialización dentro de la Provincia – el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5º: El Poder Ejecutivo Provincial otorgará habilitaciones a



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley*

cada establecimiento de los establecidos en el artículo 4° del presente cuerpo legal y a todos aquellos que efectúen tráfico carneo dentro del territorio de la Provincia. Las inspecciones a los establecimientos habilitados serán con la frecuencia que determine la Autoridad de Aplicación, en función del riesgo y los recursos disponibles, no debiendo ser nunca mayor a un período de seis meses.”

Artículo 5°: Incorpórase el artículo 6° bis a la Ley 817 – de Abasto de carnes, su industrialización, transporte y comercialización dentro de la Provincia – el que quedará redactado de la siguiente manera:

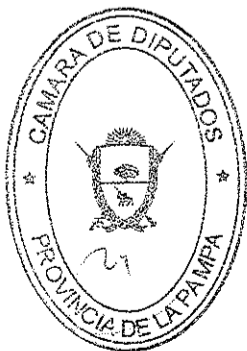
“Artículo 6° bis: El responsable primario de los productos elaborados, las condiciones higiénico sanitarias y del cumplimiento de la normativa vigente será el Operador Comercial y su Director Técnico.”

Artículo 6°: Modificase el artículo 7° de la Ley 817 – de Abasto de carnes, su industrialización, transporte y comercialización dentro de la Provincia – el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7°: Las sanciones previstas por esta Ley por la inobservancia de sus disposiciones y reglamentación, hará pasible de sanciones de apercibimiento, multas, clausura temporaria o definitiva, inhabilitación y decomiso, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.”

Artículo 7°: Modificase el artículo 8° de la Ley 817 – de Abasto de carnes, su industrialización, transporte y comercialización dentro de la Provincia – el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8°: Una vez constatada una presunta infracción a lo dispuesto por esta Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias se procederá al secuestro de todos los elementos utilizados en la comisión de los hechos. En caso de determinar la existencia de la infracción, se confirmará el decomiso de tales elementos, debiendo la Autoridad de Aplicación determinar el destino que crea más conveniente, pudiendo proceder a su donación, o desnaturalización.”



“NO a Portezuelo en manos de Mendoza”

“2023. Año del 40° Aniversario  
de la Restauración Democrática”

“El Río Atuel también es pampeano”

“2023 – 70 AÑOS DE LA PRIMERA ELECCIÓN  
DEMOCRÁTICA EN LA PAMPA”



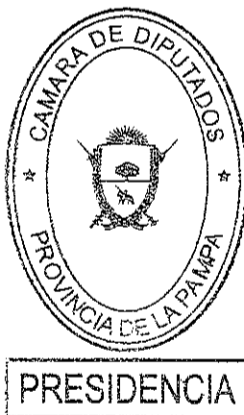
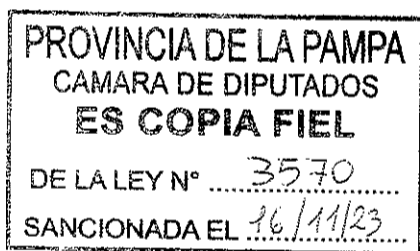
*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley*

Artículo 8°: Modifícase el artículo 9° de la Ley 817 – de Abasto de carnes, su industrialización, transporte y comercialización dentro de la Provincia – el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9°: El importe recaudado en concepto de multas será ingresado a la cuenta de la Dirección de Ganadería, destinando dicho monto a atender gastos de funcionamiento y equipamiento que dicho organismo requiera para el cumplimiento de las tareas.”

Artículo 9°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil veintitrés.



MARIANO ALBERTO FERNANDEZ  
VICEGOBERNADOR de LA PAMPA  
PRESIDENTE CAMARA de DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

Dr. JUAN MANUEL MEANA  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
CAMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

